

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1893.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

SUSCRICIÓN EN LA CAPITAL.—Por un año, 20 pesetas.—Por 6 meses, 12.—Por 3 meses, 8.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año, 25.—Por 6 meses, 15.—Por 3 meses, 10.

Se admiten suscripciones en Palencia en la ADMINISTRACIÓN DE LA CASA DE EXPOSITOS Y HOSPICIO PROVINCIAL. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas. Todo pago se hará anticipado.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concebido para el servicio nacional, que dimana de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 30 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 7 de Abril.)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

COMISION PROVINCIAL
DE PALENCIA.

Sesión del día 1.º de Abril de 1891.

Presidencia del Sr. García de Cossío.

Abrese la sesión á las nueve de la mañana y asisten á ella los Señores Delgado Gonzalo, Alonso Villazán, Guzmán Rodríguez y Antolínez Miguel, suplentes estos dos últimos de los Sres. Bobadilla y Rodríguez Lagunilla, que disfrutaban licencia por enfermos.

Se lee y aprueba el acta de la anterior.

Queda enterada la Comisión de los nombramientos de Médicos militares á favor de los individuos del Cuerpo de Sanidad militar D. José González García y D. Pedro Prieto de la Cal, hechos por el Excmo. Señor Capitán General del distrito.

Lo quedó igualmente de haber sido designados los Sargentos de la Reserva de Caballería é Infantería respectivamente, D. Balbino Atienza y D. Manuel Revilla.

Procédese acto seguido á la celebración de las vistas públicas á que se refiere el art. 108 de la vigente ley de Reemplazos, nombrando antes Médico civil para los reconocimientos objeto del art. 118 á D. Segundo Pablo Escribano, vecino de Cevico

de la Torre, dando comienzo por el pueblo de

Villamediana.

Declarado soldado sorteable en el Ayuntamiento Enrique González Maté, excluido temporalmente como corto en el reemplazo anterior, reclamó de la talla y fué medido en la forma dispuesta en el art. 112 de la ley, habiendo obtenido un metro 540 milímetros, según dictamen de los peritos nombrados al efecto, por cuya razón se acuerda revocar el fallo recurrido, quedando el mozo adscrito al Batallón de Depósito conforme al párrafo 2.º, art. 66.

Boadilla del Camino.

Infringido por este Ayuntamiento el art. 85 de la ley de 11 de Julio de 1885, al no dar el Alcalde conocimiento á los mozos alistados por medio de bando y edicto de la excepción sobrevenida en 14 de Marzo próximo pasado á Epifanio Díez de la Fuente, de este llamamiento; y Considerando que las diligencias practicadas no pueden producir efecto alguno, por lo mismo que es de absoluta necesidad el estricto cumplimiento de cuanto en el artículo predicho se estatuye, quedó resuelto declarar la nulidad de todo lo actuado en este expediente, reponiendo las cosas al estado que tenían en el día 15 de Marzo, señalando diez días de término al Ayuntamiento para que forme el expediente de nuevo y lo remita á la Comisión, teniendo en cuenta, en lo que se refiere á las pruebas que son necesarias, cuanto se determina en el párrafo 2.º, art. 79 y regla 1.ª del 70.

En la apelación producida por Pedro Pérez Olalla, del actual alis-

tamiento, contra el fallo dictado por la Corporación declarándole soldado sorteable: Vistos los antecedentes á la Comisión remitidos, de los que aparece que en la información practicada á instancia del alistado, así como en las pruebas presentadas por sus impugnadores, se prescindió de lo que se determina en el párrafo 2.º, art. 79; no existe tasación de bienes por peritos de recíproco nombramiento; intervienen en el fallo Concejales que se hallan comprendidos en la prohibición del art. 74; no se acredita la legitimidad documental; se traen al expediente certificaciones que deberían ser declaraciones juradas ante los Alcaldes, y se nombra por último para representar al Ayuntamiento, en el acto á que se refiere el art. 107, á un Comisionado, pariente del mozo Federico Anaya Pachón, contra lo que se determina en el art. 104: Considerando que practicada la información y contrainformación sin los requisitos que se exigen en el párrafo 2.º del art. 79, el fallo del Ayuntamiento, después de ser altamente reprehensible y censurable por lo mismo que la repetición de unos mismos actos debiera llevarle al conocimiento de la ley, completamente conculcada y desobedecida, no puede producir efectos legales por llevar en sí un vicio que le anula en todas sus partes: Considerando que impugnada la pobreza del padre del alistado, debió practicarse la tasación por peritos de recíproco nombramiento y 3.º en discordia, sin cuyo requisito tampoco se debió fallar el expediente: Considerando que tratándose de un sexagenario, el reconocimiento de éste es de todo punto inútil, á tenor del párrafo 2.º, regla 6.ª, art. 70 de la ley: Considerando que tanto

para la justificación de la edad como para la de legitimidad es requisito indispensable la presentación de las pruebas documentales que la ley determina para estos casos; y Considerando que al prescindir el Ayuntamiento en este expediente y en los demás del reemplazo, de los preceptos citados y de las reglas contenidas en las diferentes circulares publicadas en el BOLETÍN OFICIAL, es acreedor á que se le imponga el correctivo que el art. 184 de la ley Municipal establece; quedó resuelto, en vista de lo prescrito en el 107 de la de Reemplazos: 1.º La nulidad de todo lo actuado en este expediente reponiendo las cosas al estado de alegación y señalando á los interesados el término de diez días para que justifiquen documental y testificalmente sus afirmaciones, teniendo en cuenta que las pruebas que se practiquen en otro Ayuntamiento han de ser por comparecencia ante el Alcalde, previa citación de los interesados y ante el de Palencia declarará en forma D. Manuel Maestro acerca de los haberes que acredita al que excepciona. 2.º Imponer al Alcalde la multa de 17 pesetas 50 céntimos y 750 á cada uno de los Concejales, que satisfarán en el papel correspondiente en el término de diez días. 3.º Que con cargo á los fondos particulares del Alcalde y Concejales, se satisfagan los gastos que el Comisionado devengara, mediante tener interés en el reemplazo, así como los ocasionados por los mozos: y 4.º Que si después de estas advertencias, la Corporación municipal incurra en las mismas faltas, se corrija con arreglo á derecho.

Medido Federico Anaya Pachón, del reemplazo del 20, en la forma estatuida en el art. 112, por no haber-

se conformado Lúcio Estébanes con la talla del Ayuntamiento, resultó con 1'512 milímetros, quedando adscrito al Batallón de Depósito, á tenor del párrafo 2.º, art. 66.

Amayuelas de Arriba.

Excluido en el Ayuntamiento á tenor del párrafo 2.º, art. 66, Lope Carbonel Bores, alistado para el actual reemplazo, se le reclamó á la revisión en el plazo prescrito en el art. 82, y como en el acto definido en el 112 resultara el alistado con la talla de un metro 510 milímetros, se acuerda confirmar la resolución recurrida, quedando adscrito el mozo al Batallón de Depósito y condenando al reclamante al pago de los socorros que se determinan en el 105.

Valdespina.

Resultando en el acto del reconocimiento de Constantino Alonso Meneses, del alistamiento corriente, que no se ha podido comprobar la imbecilidad alegada, cuyo defecto se halla incluido en el núm. 122, orden 1.º de la clase 3.ª, declárasele, de conformidad con el dictamen facultativo, útil condicional, pasando al Batallón de Depósito para la comprobación prevenida en los artículos 39 y 40 del reglamento.

Villodrigo.

Útil condicional Domingo Ugarte García, por la enfermedad de la vista, alegada en el acto de la clasificación de los mozos del actual reemplazo, á que pertenece, se acuerda que ingrese en el Batallón de Depósito para ser observado.

Con tifa fabosa, comprobada en la forma que se determina en el párrafo 2.º del art. 63, Bernardo Martínez Antigüedad y Gabino Calvo García, del actual llamamiento, según se acredita por las certificaciones á que se refieren los artículos 24 y 25 del reglamento, y hallándose este defecto comprendido en el núm. 92, orden 8.º de la clase 2.ª del Cuadro, se acuerda excluirlos definitivamente del servicio militar en conformidad al párrafo 2.º del art. 63 y 1.º del 66.

Mediante no haberse comprobado en el acto del reconocimiento á que se refiere el art. 113 de la ley, el defecto que alegó Clemente del Río Villazán, del mismo reemplazo, declárasele, de conformidad con el dictamen facultativo soldado sorteable.

Valbuena de Pisuergra.

En vista de no haberse presentado al reconocimiento el mozo Márcos Ruiz Dies, que alegó sordomudez, se acuerda que se instruya contra él el expediente de prófugo, imponiendo además al Alcalde la multa de 10 pesetas por no haber cumplido con las obligaciones que la ley le impone.

Villodre.

Comprobada en el acto del re-

conocimiento de Victoriano Varas Gallardo, de este alistamiento, una desigualdad de longitud mayor de 5 centímetros en la extremidad inferior derecha y atrofia de la misma; y Considerando que el defecto de que se trata se ha podido apreciar en la forma que se determina en el párrafo 2.º del art. 63, quedó acordado excluirle definitivamente del servicio militar, á tenor del párrafo 1.º del art. 66.

Valdeolmillos.

Útil condicional Desiderio Villoldo Márcos, por no poder comprobarse en el acto del reconocimiento el defecto que se determina en el 148, orden 3.º de la clase 3.ª, se acuerda que ingrese en observación por el término prescrito en el reglamento.

Rivas.

No siendo defecto suficiente para eximirse del servicio militar la pérdida de un ojo, y resultando del acto del reconocimiento de Estéban Blanco Ramón, de este llamamiento, que no padece defecto en los pies, se acuerda declararle soldado sorteable, de conformidad con el dictamen facultativo.

Cordovilla la Real.

Pendiente de recurso Doroteo Alonso Bañes, del actual reemplazo, que alegó alopecia, fué reconocido, en conformidad á lo prescrito en el artículo 113, habiéndose apreciado en este acto la existencia de tifa fabosa en un período avanzado de curación, y como el expresado defecto se halla dentro del núm. 92, orden 8.º de la clase 2.ª, se acuerda, de conformidad con lo estatuido en los artículos 63 y 66 en sus párrafos 2.º y 1.º respectivamente, declararle totalmente excluido del servicio militar.

Lantadilla.

Útiles condicionales Francisco Fernández Polo, Manuel Salvador Arconada y Casto Calderón Ruiz, alistados respectivamente en el reemplazo actual, en el del 90 y en el de 1889, se dispone su ingreso en el Batallón de Depósito para la comprobación prevenida en el reglamento.

Improcedente la excepción del caso 1.º, art. 69, que el Ayuntamiento otorgó á Wenceslao Lobo Quijada, del reemplazo del 90, por prohibirlo el art. 86 y la Real orden de 8 de Julio de 1887, se deja sin efecto el fallo con este motivo dictado, quedando el mozo adscrito desde luego al Batallón de Depósito para ser observado por el defecto á que se refiere el núm. 148, orden 3.º de la clase 3.ª.

Melgar de Yuso.

Hallándose enfermo según certificación facultativa, Adel Gallardo Santos, prófugo é inútil de la primera reserva de 1874, y no pudiendo por lo tanto sufrir el reconocimien-

to prevenido en la ley, se acuerda que por la Alcaldía se remita cada quince días certificación facultativa de su estado, con el objeto de que se revise su inutilidad tan pronto como se halle en disposición de salir de casa.

Astudillo.

Alegado accidentes por Lúcio Santoyo Castrillo, de este alistamiento; y Considerando que la enfermedad de que se trata, comprendida en el número 129, orden 10.º de la clase 3.ª, exige la comprobación á que se refieren los artículos 36 y 38 del reglamento de inutilidades del servicio militar, se acuerda declararle soldado condicional.

Observado en el anterior llamamiento Aquilino Lorenzo Vargas, por cortedad de vista, y resultando en la primera revisión con manchas corneales que se hallan colocadas en el centro del campo pupilar, exclúyesele temporalmente del servicio militar conforme al art. 66.

En vista de que no puede prosperar el desistimiento de la apelación interpuesta contra el fallo dictado respecto á la talla de Emilio García Ontaneda, se acuerda que se presente con citación del apelante para su nueva medición.

En conformidad al art. 110 y á fin de resolver la excepción del caso 10.º, art. 69, que en este reemplazo fué otorgada á Manuel Nava Bustamante, se acuerda que continúe pendiente de recurso.

Torquemada.

Producida por Julian Rodríguez Benito, del reemplazo actual, la alegación de defecto físico, fué reconocido en la forma que previene el artículo 113 de la ley y como la enfermedad de accidentes necesita comprobarse por hallarse dentro de la clase 3.ª del Cuadro, declárase al interesado soldado condicional.

Resultando del reconocimiento de José de Bustos Adán, que alegó del pié derecho al ser llamado por la Corporación municipal, que padece una hernia inguinal derecha, comprobada en la forma que se determina en el párrafo 2.º del artículo 63 y 113 de la ley, y como esta defecto corresponda á la clase 2.ª del Cuadro, número 57 del orden 5.º, se declara al mozo de que se trata excluido totalmente del servicio militar, facilitándole la certificación correspondiente.

En la apelación de Fermín del Val Alonso, del mismo alistamiento, contra el fallo dictado por la Corporación municipal en la excepción del caso 1.º, art. 69, que fué desestimada por no convenirle la circunstancia de unicidad; y Considerando que si bien el hermano del alistado, que se dice mayor de edad, no se halla sujeto á la patria potestad, no por ésto está exento de contribuir á la subsistencia de su padre, sinó que

por el contrario á ello le obligan de consuno, tanto el Código civil cuanto la ley natural, se acuerda confirmar el fallo apelado.

Sin los documentos á que se refiere el párrafo 2.º, art. 79 y 110 de la ley para resolver la excepción del caso 1.º, art. 69, que produjo Vicente Rivas Herrera, de este reemplazo, se acuerda reclamar unos y otros, quedando mientras tanto el mozo pendiente de recurso.

Excluido temporalmente como corto Bartolomé Benito Archeli, y resultando de la medición practicada ante la Comisión con un metro 530 milímetros, se confirma el fallo apelado del Ayuntamiento y se adscribe al mozo al Batallón de Depósito para los efectos del art. 66.

Alegada cojera de la extremidad izquierda por Fortunato Zeinos de la Rosa, y como quiera que del reconocimiento solo resulta con una cortedad de un centímetro en dicho miembro, cuyo defecto no está incluido en el Cuadro, se le declara, de conformidad con el dictamen facultativo, soldado sorteable.

Reconocido en primera revisión Gabriel Benito Meneses, volvió á comprobarse la existencia de una hernia inguinal derecha, quedando en su consecuencia excluido totalmente, conforme al párrafo 2.º del art. 63 y 1.º del 66.

Mediante fallecimiento comprobado por medio de certificación expedida por el Registro civil, de Venancio Urbaneja Diago, que figuraba adscrito como soldado condicional en el Batallón de Depósito, se acuerda darle de baja definitivamente.

Declarado prófugo el núm. 15 del alistamiento de 1889, Andrés Benito Rodríguez, por no haberse presentado al acto de la revisión, y remitido el expediente á los efectos correspondientes, sin que aparezca que contra el fallo de que se trata se haya interpuesto recurso alguno, se acuerda quedar enterado, sin perjuicio de oír al mozo cuando se presente.

Santoyo.

Revisada la excepción del caso 1.º, art. 69, otorgada por el Ayuntamiento á Victorino Carpintero Ramos, de este alistamiento, y no apareciendo justificada la legitimidad de ésta, así como su unicidad, ni la tasación de los bienes de su padre, señálasele el término de ocho días para que subsane estos defectos, sin los que no puede otorgársele el beneficio que interesa.

Desestimada la excepción del caso 1.º, art. 69, que produjo Toribio Estébanes Ramos, por no acreditarse la imposibilidad de su padre para el trabajo, y resultando del reconocimiento facultativo practicado en apelación, que Dámaso Estébanes Prieto, padece una impulsión cardiaca que le imposibilita para todo trabajo violento y de fuerza, se

acuerda señalar al interesado el término de diez días para justificar la excepción producida.

Amusco.

Presentada por D. Tomás Tamayo y consortes, una instancia en la que hace presente á la Comisión que desisten de las apelaciones interpuestas contra el fallo del Ayuntamiento, excluyendo como comprendidos en el párrafo 2.º del artículo 66 á varios mozos de este reemplazo y de las revisiones anteriores, por estar conformes con los acuerdos dictados: Vistos el art. 82 de la Real orden de 16 de Octubre de 1888; y Considerando que el desistimiento de las apelaciones cuando los mozos se hallan en la Capital y han sido citados en forma para su nueva medición, después de oponerse á la jurisprudencia establecida en diferentes disposiciones, revela ciertos indicios ó sospechas de fraude en las operaciones llevadas á cabo por el Ayuntamiento, que pudieran dar lugar á la corrección que se determina en el 171 de la ley, se acuerda que no há lugar á lo que se interesa y que se proceda á la práctica de todas las tallas apeladas del actual reemplazo y revisiones en la forma siguiente:

Excluidos definitivamente como cortos á tenor del párrafo 3.º, artículo 63, Victoriano Martín Zamora y Mariano González Muñoz, números 1 y 11 del actual reemplazo, se dispuso su nueva medición, tanto por la apelación interpuesta, cuanto por lo que se determina en el art. 82 y Real orden de 16 de Octubre de 1888, y como el primero resultara con la talla de 1'512 milímetros y el segundo con la de 1'510, superior á la asignada por el Ayuntamiento en el acto á que se refiere el párrafo 2.º, art. 75, se acuerda revocar los fallos respecto á estos mozos dictados y declararlos excluidos temporalmente del servicio militar, á tenor del párrafo 2.º, art. 66.

Declarados adscritos al Batallón de Depósito conforme al párrafo 2.º del artículo predicho, Galo García Quirce, Jerónimo Bregón Rubio y Nemesio Demetrio Pérez Villandiego, alistados respectivamente con los números 4, 6 y 12; y Considerando que en la medición que tuvo lugar ante la Permanente, de conformidad al art. 112, ninguno alcanzó 1'545 milímetros, se acuerda, en vista del dictamen de los peritos talladores, excluirlos temporalmente, ratificando las resoluciones recurridas.

Confirmada en la medición de Agustín Castaño Miguel, de este reemplazo, la talla de un metro 420 milímetros, se resuelve excluirle definitivamente del servicio militar, á virtud de lo prescrito en el párrafo 3.º del art. 68.

Temporalmente excluido por el Ayuntamiento en la 2.ª revisión

Cesáreo Pérez Dónis, se dispuso su talla conforme á la apelación interpuesta (Real orden de 18 de Octubre de 1888) y artículos 82 y 112, habiendo alcanzado 1'550 milímetros, por cuya razón declárasele soldado sorteable, dejando sin efecto la clasificación del Ayuntamiento.

Teniendo en cuenta los preceptos legales que preceden; y Considerando que Eusebio Dónis Liaño, del reemplazo del 88, mide 1'550 milímetros, en lugar de los 525 que el Ayuntamiento le asignaba, se acuerda declararle soldado sorteable á tenor del párrafo 2.º, inciso 2.º, art. 66, no habiendo lugar á conocer de la excepción del caso 1.º, artículo 69, que ahora produce, por oponerse á lo dispuesto en el art. 86 y en las Reales órdenes de 8 de Junio de 1887 y 19 de Octubre de 1888.

San Salvador de Cantamuga.

Mediante al incumplimiento por parte del Alcalde de este Municipio de las circulares publicadas tanto por el Gobierno cuanto por la Comisión, y de las comunicaciones que le fueron dirigidas para que remitiera los antecedentes del reemplazo que le fueron reclamados, se acuerda, á virtud de lo dispuesto en el art. 107 de la ley de 11 de Julio del 85, imponerle la multa de 17'50 pesetas, dando Comisión al Juez municipal para que á su costa y á la del Secretario del Ayuntamiento saque testimonio del alistamiento, rectificación, clasificación y revisión.

Villovieco.

En virtud de reclamación de Gil González Losada, del alistamiento de 1885, se acuerda facilitarle certificación de haber cumplido con las obligaciones que la ley de Reemplazos le impone en su art. 1.º

Terminado el despacho de los asuntos señalados para este día, se levantó la sesión á la una de la tarde, de que certifico.—El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Circular.

Autorizada esta Delegación por orden de la Dirección general del Tesoro para disponer que desde luego se satisfagan todos los libramientos de carácter no preferente, cuyas fechas de expedición alcanzan hasta el 28 de Febrero último, en cumplimiento de lo por ella dispuesto, se hace el oportuno llamamiento por medio del periódico oficial á los interesados á quienes corresponde percibir sus créditos, que son los que á continuación se expresan:

D. Alejo Aldunate, 1.744 pesetas 28 céntimos.

D. Manuel Martínez Gurra, 1.287 pesetas 41 céntimos.

Palencia 6 de Abril de 1891.—Eustaquio López Palido.

DEPOSITARIA DE FONDOS PROVINCIALES

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA.

Periodo ordinario de 1890-91.—Tercer trimestre de 1890 á 91.

CUENTA del tercer trimestre del año económico de 1890 á 91 que rinde el Depositario que suscribe, de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo, á saber:

PRIMERA PARTE.--CUENTA DE CAJA.

	Pesetas.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.	54749 84
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.	125116 31
CARGO.	
Data por pagos verificados en igual trimestre.	179866 15
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.	108076 90
	71789 25

SEGUNDA PARTE.--CUENTA POR CONCEPTOS.

INGRESOS.	SALDO del trimestre anterior por operaciones realizadas.	OPERACIONES realizadas en este trimestre.	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre. Pesetas.
1 Rentas.	"	"	"
2 Portazgos y barcajes.	"	"	"
3 Donativos, legados y mandas	"	"	"
4 Repartimiento.	95401 "	97459 "	192863 "
5 Instrucción pública.	"	2621 25	2621 25
6 Beneficencia.	20 "	"	20 "
7 Ingresos extraordinarios.	"	"	"
8 Arbitrios especiales.	"	"	"
9 Empréstitos.	"	"	"
10 Enajenaciones.	"	"	"
11 Resultas.	"	22455 "	22455 "
12 Movimiento de fondos ó suplementos.	102656 81	"	102656 81
13 Reintegros.	60 25	1257 60	1317 85
14 Ampliación.	"	"	"
15 Intereses de demora.	1200 46	1323 46	2523 92
CARGO.		125116 31	324457 83
PAGOS.			
1 Administración provincial.	26765 60	15850 22	42615 82
2 Servicios generales.	9864 63	2973 "	12837 63
3 Obras obligatorias.	"	"	"
4 Cargas.	2412 25	1033 50	3445 75
5 Instrucción pública.	2666 40	1583 20	4249 60
6 Beneficencia.	56541 35	46291 "	102832 35
7 Corrección pública.	4802 79	2486 77	7289 56
8 Imprevistos.	2494 96	879 85	3374 81
9 Nuevos establecimientos.	"	"	"
10 Carreteras.	87329 "	34815 85	122144 85
11 Obras diversas.	"	"	"
12 Otros gastos.	6464 54	2163 51	8628 05
13 Resultas.	"	"	"
14 Movimiento de fondos ó suplementos.	"	"	"
15 Ampliación.	"	"	"
16 Intereses de demora.	"	"	"
17 Reintegros.	"	"	"
DATA.		108076 90	307418 49

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Palencia á 2 de Abril de 1891.—El Depositario, Julian A. Molina.

CONTADURÍA DE FONDOS PROVINCIALES.

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros de esta Contaduría de mi cargo.

En Palencia á 2 de Abril de 1891.—V.º B.º—El Presidente, Joaquín Monedero.—El Contador, Felipe Moratinos.

Sesión del día 4 de Abril de 1891.

La Comisión acordó que se publique en el Boletín.—El Vicepresidente, Eloy García de Cossío.—El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

Conferencias pedagógicas.

La Junta de Profesores de esta Escuela y el Inspector de primera enseñanza de esta provincia, en sesión celebrada hoy, han acordado por unanimidad:

1.º Designar como materia de discusión para las próximas Conferencias pedagógicas los tres temas siguientes:

A.—*Influencia moral que ejerce en los niños la enseñanza racional de la Historia Sagrada.*

B.—*Educación física.—Su utilidad.—Cómo puede atenderse á la educación física en las Escuelas de primera enseñanza.*

C.—*Agricultura.—Su importancia.—Exposición de las causas principales que hasta el día se han opuesto al desarrollo de la agricultura en España.*

Y 2.º Celebrar dichas Conferencias en los días 25, 26 y 27 de Agosto próximo y hacer el resumen de los debates, si los hubiere, el día 28 en el salón de la Sección superior de la Escuela práctica de esta Normal, dando principio al acto todos los días á las diez de la mañana.

Al hacer públicos estos acuerdos en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, cúplome excitar en nombre de la Comisión organizadora de las Conferencias pedagógicas á los Señores Maestros, Maestras y Auxiliares de Escuela pública á que se dignen asistir á ellas y tomar parte activa en las mismas. Los que se propongan esto último se servirán manifestarlo por escrito á esta Dirección en el término de un mes, contado desde la fecha de la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, especificando el tema que quieren desarrollar ó en cuya discusión desean tomar parte, á fin de que la expresada Comisión organizadora pueda tenerlo en cuenta al dar cumplimiento al artículo 4.º del reglamento de las Conferencias.

Lo que se anuncia para conocimiento de los citados Sres. Profesores y del público en general.

Palencia 6 de Abril de 1891.—El Director Presidente, Millán Orío.

Juzgado de primera instancia de Palencia.

Don Eduardo González Gómez, Juez de instrucción de Palencia y su partido.

Hago saber: Que para pago de costas causadas en causa criminal por hurto de leñas se sacan á pública subasta en la Sala de este Juzgado para el día primero de Mayo próximo á las once de su mañana, las fincas que se dirán, en término de Dueñas, de la propiedad de Miguel Bravo Ramos, y son las siguientes:

1.ª Una viña en Valdegollanes, de 2 cuartas, igual á 12 áreas y 98

centiáreas; linda N. el camino, S. José Cañas, E. herederos de Luciano Herrero y O. Mariano Dueñas; tasada en 75 pesetas.

2.ª Otra viña en Valdeharadas, de una cuarta, ó sean 6 áreas y 29 centiáreas; linda N. Vicente Charrín, S. el camino, E. y O. Manuel de la Fuente; tasada en 50 pesetas.

3.ª Un plantío en Valdeharadas, de cuarta y media, igual á 9 áreas y 43 centiáreas; linda N. Vicente Charrín, S. camino, E. Manuel de la Fuente y O. herederos de Bonifacio Rojo; tasado en 50 pesetas.

4.ª Otro plantío también en Valdeharadas, de una cuarta, igual á 6 áreas y 29 centiáreas; que linda N. Vicente Charrín, S. camino, E. y O. Manuel de la Fuente; tasado en 35 pesetas.

5.ª Otro plantío á las Monjillas, de cuarta y media, igual á 9 áreas y 58 centiáreas; linda N. el camino, S. Francisco Blanco, E. la colada y O. el río; tasado en 25 pesetas.

Las personas que quieran interesarse en la adquisición de las fincas, acudirán á este Juzgado en el día y hora señalados para el remate, no admitiéndose postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación, previa consignación del 10 por 100 para ello, siendo de cargo del comprador ó compradores el pago en el Registro de la propiedad de la inscripción de la información posesoria de dichas fincas, practicada de oficio.

Dado en Palencia á seis de Abril de mil ochocientos noventa y uno.—Eduardo González.—Por orden de S. S.ª, Simón Nieto.

Juzgado municipal de Villanueva de Henáres.

Don Eugenio Calleja Maestro, Juez municipal de este distrito de Villanueva de Henáres.

Hago saber: Que en el juicio que se hará mención, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva de la misma, copiado dice como sigue:

En el pueblo de Villanueva de Henáres á dos de Abril de mil ochocientos noventa y uno, el Sr. Don Eugenio Calleja Maestro, Juez municipal del mismo; vistos los autos de juicio verbal civil entre partes, de la una como demandante D. Hipólito Argüeso, y de la otra como demandado D. Bernabé Argüeso Bravo, ambos vecinos de dicho Villanueva, sobre que pague al demandante cinco pesetas con más á que dé giro á las aguas de su corral por el conducto que anteriormente iba y mude la pared según la tenía anteriormente.

Parte dispositiva.—FALLO: Atento á los citados autos y á su mérito, que debo condenar y condeno en rebeldía al demandado D. Bernabé Argüeso Bravo al pago de la cantidad de cinco pesetas y reedificar la pared en el sitio en que antes se

hallaba, en el término de quinto día, bajo apercibimiento de apremio y condenándole en las costas causadas.

Notifíquese esta sentencia por la rebeldía del demandado en la forma que determinan los artículos doscientos ochenta y uno al doscientos ochenta y tres inclusive de la ley de Enjuiciamiento civil, á cuyo fin con inserción del encabezamiento y parte dispositiva de la misma, expídase el correspondiente edicto que se insertará en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia. Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, lo proveo, mando y firmo.—Eugenio Calleja.

PRONUNCIAMIENTO.—Dada y pronunciada ha sido la anterior sentencia por el Sr. Juez municipal, estando celebrando audiencia pública en el mismo, de que certifico.—Dámaso Franco.

Y para insertar en el BOLETÍN de la provincia á efecto de notificar al demandado rebelde D. Bernabé Argüeso, expido el presente que firmo en Villanueva de Henáres á cuatro de Abril de mil ochocientos noventa y uno.—V.º B.º—Eugenio Calleja.—Dámaso Franco.

Ayuntamiento constitucional de Villarramiel.

Acordado por este Ayuntamiento y asociados en Junta municipal, el arriendo á venta libre de los efectos de consumos en esta villa, dicho acto tendrá lugar el Domingo 26 del actual, desde las once de su mañana á la una de la tarde.

La subasta se verificará en la Casa Concejo de esta villa, por pujas á la llana, siendo las especies objeto del remate las correspondientes á los ramos de carnes, aceites, vinos, harinas, sal y aguardientes, por el tipo de 26.445 pesetas 54 céntimos.

Los que deseen tomar parte en la subasta presentarán en metálico en la Depositaria de este Ayuntamiento, ó en el acto de aquélla al que la presida, la cantidad de 500 pesetas como garantía para las posturas, teniendo que otorgar el rematante á favor del Ayuntamiento escritura de fianza por la cantidad de 9.000 pesetas, cuando la subasta sea aprobada.

Queda expuesto al público en la Casa Consistorial de esta villa el pliego de condiciones, tarifas y propuesta de tipos á cada ramo para su examen por cuantas personas lo deseen.

Villarramiel 6 de Abril de 1891.—El Alcalde, Miguel López.

Ayuntamiento constitucional de Pomar.

Terminado el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial del año económico de

1891-92, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, para que los contribuyentes puedan examinarle y hacer las reclamaciones que á su derecho convengan, pues pasado dicho plazo serán desestimadas las que se presentasen.

Pomar 4 de Abril de 1891.—El Alcalde, Eusebio Collantes.—Por su mandado, El Secretario, Dionisio Calderón.

Ayuntamiento constitucional de Quintanilla de Onsoña.

Terminado el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la formación del repartimiento de la contribución territorial del año económico de 1891-92, se halla expuesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde el en que tenga lugar la inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, á fin de que los contribuyentes de este distrito puedan examinarle y hacer las reclamaciones que juzguen procedentes, pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Quintanilla de Onsoña 4 de Abril de 1891.—El Alcalde, Toribio Diez

DIRECCIÓN

DE LOS ESTABLECIMIENTOS PROVINCIALES DE BENEFICENCIA.

Las amas que tienen á su cuidado niños expósitos procedentes de la Casa-Cuna de la Capital, se presentarán en la oficina de Maternidad los días 13, 14, 15 y 16 del actual, de diez de su mañana á una de la tarde, con el objeto de satisfacerlas los meses de Enero y Febrero últimos, asimismo y en las indicadas fechas se abonarán también pensiones de lactancia concedidas á niños de particulares; por tanto ruego á los Sres. Alcaldes de los respectivos domicilios tengan á bien ponerlo en conocimiento de las personas á quienes el presente interesa.

Palencia 2 de Abril de 1891.—El Director accidental, Victoriano Guzmán.

Anuncios particulares.

Á LOS AYUNTAMIENTOS.

En la Imprenta de este periódico, Plaza del Mercado, núm. 2, se hallan á la venta los

Presupuestos adicionales á 50 céntimos de peseta ejemplar.

Presupuestos ordinarios á 30 céntimos de peseta ejemplar. Se remiten por el correo mandando su importe en sellos de comunicaciones de 15 céntimos.

Imprenta de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial.